

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00448  
Demandante: José Roberto Suarez Cerinza  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante la sentencia que se apela se condenó a la Colpensiones a reconocer la pensión de vejez al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192, la cual se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 04:30 P.M. En consecuencia se,

**RESUELVE**

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 04:30 P.M., en la Sala de audiencia No. 1 ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00046

Demandante: Jairo Diaz Sierra

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 8 de junio de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

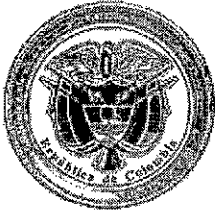
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante la sentencia que se apela se condenó a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a realizar la remuneración del demandante quien actuó como conjuez conforme a los términos del artículo 10 del Decreto Reglamentario 2266 de 1969, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192, la cual se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 03:30 P.M. En consecuencia se,

**RESUELVE**

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 03:30 P.M., en la Sala de audiencia No. 1 ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZORIS MESTRA RAMOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00182-00

***MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA***

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 431 a 432 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

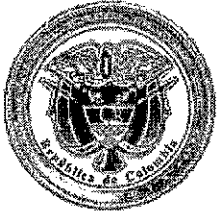
**DISPONE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FÉLIX VARGAS COTERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00210-00

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 417 a 418 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

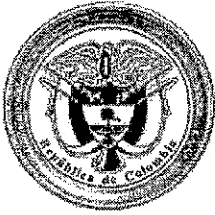
**DISPONE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

*Montería siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALGISA COGOLLO FUENTES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00211-00

*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 434 a 435 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*Montería siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YINA MARGARITA PÉREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00244-00

*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 423 a 424 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

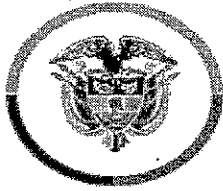
**DISPONE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00356  
Demandante: Gilberto Negrete Montes  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

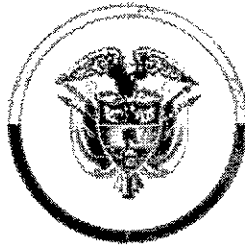
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante la sentencia que se apela se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión del demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192, la cual se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 04:00 P.M. En consecuencia se,

**RESUELVE**

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 04:00 P.M., en la Sala de audiencia No. 1 ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034  
Demandante C.V.S.  
Demandado: Consorcio Bosque Tropical

**MEDIO DE CONTROL**

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Procede la Sala en esta oportunidad a resolver la solicitud el Llamamiento en Garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Consorcio del Bosque Tropical previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*



*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 del C.P.A.C.A dispone una remisión al Código General del Proceso.

De la norma antes transcrita se desprende que la admisión del llamamiento en garantía depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no sui admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

En el caso concreto se tiene que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada Consorcio Bosque Tropical, presentó escrito mediante el cual solicita que se vincule como llamado en garantía al proceso a SURAMERICA DE SEGUROS como garante del cumplimiento del contrato N° 081 de 2007, si bien la solicitud del llamamiento no cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión, pues no se allega la póliza de seguro, por lo que no se ampara el riesgo derivado de la responsabilidad que hoy se reclama en la demanda.

Ahora bien con la demandan se pretende que se declare el incumplimiento del Consorcio Bosque Tropical, del contrato 081 de 2007, suscrito con la CVS y que una vez comprobado el incumplimiento del contrato se condene a Consorcio Bosque Tropical a pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge el valor de los perjuicios de orden material que le fueron ocasionados. Por su parte la entidad demandante se pronunció respecto al llamado en garantía manifestando que coadyuva en garantía que se realice a la compañía de seguros Suramérica de Seguros, la cual es garante del cumplimiento del contrato en mención para que en el evento de declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del Consorcio Bosque Tropical, sea resarcido el perjuicio ocasionado y se haga exigible la póliza de cumplimiento.

Así las cosas, al no existir conexión alguna entre el objeto materia de debate y el vínculo contractual alegado por la parte demandada con la empresa aseguradora llamada en garantía que justifique mínimamente dicha vinculación, deviene improcedente dicha petición, esta Sala procederá a negar el llamamiento en garantía solicitado por Consorcio Bosque Tropical y coadyuvado por la CVS, por no cumplir con los requisitos para su admisión.

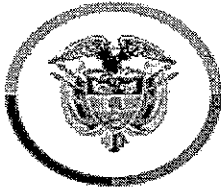
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de Consorcio Bosque tropical y coadyuvado por el apoderado de la CVS contra Suramérica de Seguros. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Gloria Estela Osorio Tamayo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.790.844 de Itagüí-Antioquia y portadora de la T.P. No. 165.144 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. Jesús Giovanni Inciarte Lizarazo, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.122.810.440 de Barrancas y portador de la T.P. N° 239.383 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00167  
Demandante: Jairo Manuel López Covo  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

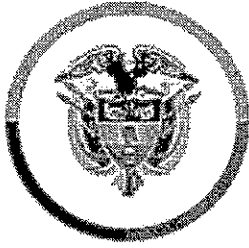
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante la sentencia que se apela se condenó a la Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192, la cual se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 05:00 P.M. En consecuencia se,

**RESUELVE**

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de diciembre de 2017 a las 05:00 P.M., en la Sala de audiencia No. 1 ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00284

Demandante: Gustavo Alonso Arrieta Machado

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Gustavo Alonso Arrieta Machado contra Colpensiones, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como***

*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

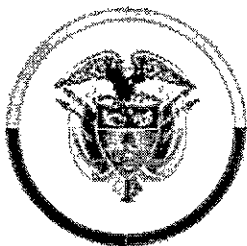
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00525-00  
Demandante: Norelis Gregoria Galván Moreno  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional, de la resolución No. 0418 de 23 de abril de 2014, por medio del cual se reconoce la sustitución de la pensión del señor Edgar José Santos Negrete (Q.E.P.D.) emitida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

A folios 1 al 16 del cuaderno de medidas cautelares, se observa escrito presentado por la parte demandante donde solicita que se decrete la nulidad de las resoluciones Nos. 001522 de fecha 22 de julio de 2015 y 001018 del 19 de mayo de 2016, mediante la cual el Departamento de Córdoba niega la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por considerar este, que la parte actora no presentó la debida solicitud dentro del término legal correspondiente, es decir dentro de los 30 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, para hacerse parte de la sustitución pensional del finado fallecido Edgar José Santos Negrete, y respectivamente niega el recurso de reposición.

Solicita la parte demandante como medida cautelar que se ordene al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación en tal sentido que el 100% de la pensión que actualmente devenga la señora Rosa Mercedes Ospino García en su calidad de conyugue supérstite del docente pensionado fallecido señor Edgar José Santos Negrete, sea dividida en dos cuotas partes iguales equivalentes en un 50% cada

una, para ser cancelados uno a la esposa en mención y el otro 50% a la señora Norelis Galván Moreno.

## **1.2. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 se ordenó correr traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin de que la parte demandada se pronunciara sobre la misma.

Una vez surtida la debida notificación, la señora Rosa Mercedes Ospino García por medio de apoderado judicial se pronuncia sobre la solicitud, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2017, solicitando que se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional argumentando que la petición de suspensión provisional incoada por el accionante lo que busca es prejuzgar el resultado del proceso y además, desconocer la fuerza ejecutoria de la resolución 0418 del 23 de 2014, mediante la cual se resolvió el derecho de la pensión de jubilación del causante, sustituyéndose así tal derecho a su esposa, previo procedimiento administrativo dentro del cual no hizo valer sus derechos la parte demandante, quedando el citado acto administrativo debidamente ejecutoriado y regido por el principio de presunción de legalidad consagrado en los arts. 87 y 88 del C.P.A.C.A

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, (artículos 229 y s.s.), en los que se dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique un prejuzgamiento. Dentro de las medidas que pueden ser decretadas se contempla la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 230 numeral 3).

Tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo, se dispone en el artículo 231 del C.P.A.C.A. que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su*

***confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

Así las cosas, la suspensión provisional en los procesos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo, es una medida cautelar que adopta el juez a petición de parte, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para su procedencia según lo dispuesto por la norma precitada, se extrae que deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida se solicite por la parte debidamente sustentada, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso;*
- 2. Que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o solicitud, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
- 3. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*
- 4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados.”*

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, con Ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló: “La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respeto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.



Así las cosas se tiene que la medida se encuentra debidamente sustentada y que fue presentada en escrito separado junto con la demanda, sin embargo, la demandante lo que solicita que la pensión que actualmente devenga en un 100% la señora Rosa Ospino García sea dividida en cuotas de equivalentes al 50% de cada una por ser esta compañera permanente del señor Edgar Santos Negrete, si bien es claro que el art. 230 de C.P.A.C.A. las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesarias con las pretensiones de la demanda, por lo que el magistrado ponente podrá decretar una de las medidas estipuladas en el art. 230, en este caso sería el numeral 3 " Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo". Si bien es claro que la demandante lo que pretende es que se divida la pensión sustitutiva en un 50 – 50 de la pensión sustitutiva del docente fallecido Edgar Santos Negrete, por lo que considera este despacho que no es posible acceder a dicha solicitud puesto que el acto administrativo aquí demandado reconoce en un 100% a favor de la señora Rosa Ospino García la sustitución pensional, por lo cual así las cosas se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien como la demandante solicita el restablecimiento de un derecho, el cual se encuentra demostrado sumariamente dado que estaría existiendo un perjuicio económico, porque en el caso que se encuentre demostrado en el transcurso del proceso que esta tiene derecho a devengar el 50% de la pensión sustitutiva del señor Edgar Santos Negrete (Q.E.P.D) y como la pensión ya se encuentra reconocida y se está pagando en un 100% a la señora Rosa Ospino García, en el caso que la señora Norelis Galván le asista derecho, la entidad demandada no podrá pagar dos veces la pensión sustitutiva, que ha sido pagada a quien ya le pertenece, por lo que el perjuicio que estaría existiendo sería un perjuicio económico.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y la Corporación al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido, por lo que se negará la medida cautelar solicitada por la demandante en cuanto a la división de la pensión en un 50- 50 y se decretara la suspensión parcial en un 50% los efectos del acto administrativo 0418 de 23 de abril de 2014 por medio del cual se reconoció la pensión sustitutiva a la señora Rosa Ospino García, toda vez que la controversia versa en un 50% de la pensión del docente fallecido Edgar José Santos Negrete.

Ahora bien en cuanto a la caución se tiene que el art. 232 del C.P.A.C.A inciso final, dispone "No se requerirá de caución, cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. Por lo que es claro que en este caso lo que se solicita es la suspensión parcial de los efectos del acto administrativo que reconoció la sustitución de la pensión, no se hace necesario decretar caución.

En consideración a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que al estudiar los requisitos para decretar la medida cautelar se encuentra que esta cumple con los requisitos establecidos por lo que se decretara la suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo 0418 del 23 de abril de 2014, por medio del cual se reconoció la pensión sustitutiva a la señora Rosa Ospino García

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Decrétese la suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo 0418 del 23 de abril de 2014, por medio del cual se reconoció la pensión sustitutiva a la señora Rosa Ospino García, esto es en cuantía del cincuenta por ciento (50%) que corresponde al porcentaje en controversia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00599  
Demandante: Interconexión Eléctrica SA ESP  
Demandado: Municipio de Montelibano

Revisado el expediente se advierte que dentro de la oportunidad legal, la parte actora procedió a corregir los yerros anotados en auto inadmisorio, de manera que la demanda cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la parte demandante, al doctor Norbey de Jesús Vargas Ricardo, identificado con C.C. N° 98.596.480 expedida en San Pedro de Urabá y portador de la tarjeta profesional N° 63.328 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 59-60 del expediente. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO: Admítase** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Sociedad Interconexión Eléctrica SA ESP, contra el Municipio de Montelibano

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Montelibano o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: Déjese** a disposición del ente notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

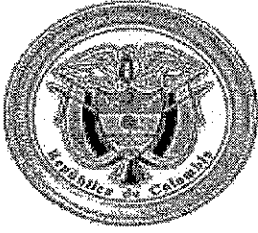
**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda al ente territorial y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberá aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**NOVENO:** Téngase como apoderado de la demandante, al doctor Norbey de Jesús Vargas Ricardo, identificado con C.C. N° 98.596.480 expedida en San Pedro de Urabá y portador de la tarjeta profesional N° 63.328 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : PERDIDA DE INVESTIDURA  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00091-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ  
DEMANDADO: CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

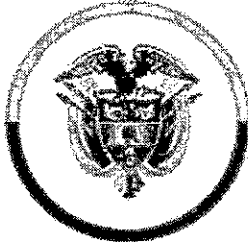
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2017, mediante la cual confirma la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la cual se negaron la pretensiones de la acción pública de pérdida de investidura.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00106  
Demandante: Elis Regina Alvarez Torres  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Elis Regina Álvarez Torres contra Colpensiones, providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.***

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00110  
Demandante: Ana Carlota González León  
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Jorge Cadavid Jaller, identificado con C.C. N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 60.378 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 101 del expediente.

Finalmente se requerirá a la parte demandada para que en el término de 5 días, aporte el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 175 del CPACA. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 20 de noviembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, al doctor Jorge Cadavid Jaller, identificado con C.C. N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 60.378 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído aporte el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00122  
Demandante: Rosa María Berrio Herazo  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Marcela María Marín Otero, identificada con C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 88 del expediente. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de noviembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Marcela María Marín Otero, identificada con C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00166  
Demandante: Consorcio Intercol  
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

El consorcio en cita a través apoderado judicial y en uso del medio de control de controversias contractuales, solicita se declare la nulidad de la Resolución 060 de 26 de septiembre de 2014, expedida por el Gerente de la Unidad Área de Liquidaciones de Fonade, y mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato N° 2111950 de 24 de octubre de 2011, cuyo objetó versó sobre la ejecución de diseños, estudios técnicos y construcción del proyecto denominado “Grupo 1: I.E. Sagrado Corazón de Jesús – Sede Principal localidad en el municipio de Buenavista, en la I.E. Las Delicias, en el municipio de Tierralta y en la I.E. Técnica en Promoción Social El Rosario, en el municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba; se declare además que la entidad demandada fue la que incumplió el contrato; y en consecuencia se proceda a liquidar judicialmente el contrato y se ordene el pago de perjuicios materiales.

Sin embargo, revisada la demanda, la misma debe ser inadmitida, pues, el artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece que tratándose, entre otros, del medio de control de controversias contractuales, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación; en este caso, si bien en el hecho 43 (fl 10) se indica que se cumplió con dicha carga, no se aporta la correspondiente certificación emanada de la Procuraduría Judicial con la que se acredite el cumplimiento de dicha exigencia.

Por otro lado se observa, que si bien se aportó el documento de constitución del consorcio demandante (fls 94-95), no se aporta el certificado de Cámara y Comercio, con el que se demuestre la existencia y representación de las empresas que integran dicho consorcio y que se denominan COELCI LTDA e INTERCONSTRUCTORES LTDA, lo cual se estima necesario se allegue, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

Así entonces, no resulta posible reconocer personería jurídica al Dr. Ciro Nolberto Guechá Medina, y menos aún aceptar la renuncia al mentado poder (fl 106), dado que no aportó la constancia de comunicación al poderdante, exigencia contemplada en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y que se permite este Despacho transcribir:

**“Artículo 76. Terminación del poder.**

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”**

De otro lado, revisado el expediente se advierte que se aportó como prueba la Resolución 031 de 2014, sin embargo obra de manera incompleta, por lo que se requiere a la parte actora en tal sentido.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Y se

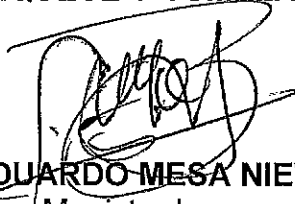
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00231  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

Revisada el libelo, se tiene que se demanda la nulidad de las Resoluciones 006435 de 23 de septiembre de 1992, 8746 de 11 de agosto de 1995, 6312 de 30 de marzo de 1998 y 6313 de 30 de marzo de 1998, mediante las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente la pensión gracia y de jubilación al señor Luis Felipe Aparicio Lora; y en consecuencia se ordene la reparación del daño con ocasión de las sumas pagadas por concepto de pensión gracia.

Ahora bien, dado que la demanda cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con C.C. N° 78.748.867 y portador de la T.P. N° 115.968 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante a folios 27-43 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, contra el señor Luis Felipe Aparicio Lora.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Luis Felipe Aparicio Lora, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Tal notificación deberá efectuarse a la dirección suministrada en el escrito de demanda, esto es, calle 61B N° 10-51 barrio La Castilla Nueva – Montería (ver folio 20).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

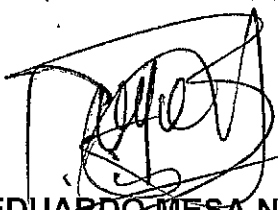
**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con C.C. N° 78.748.867 y portador de la T.P. N° 115.968 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00231  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

Visible a folios 15 a 17 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar –a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 006435 de 23 de septiembre de 1992, 8746 de 11 de agosto de 1995, 6312 de 30 de marzo de 1998 y 6313 de 30 de marzo de 1998, mediante las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente la pensión gracia y de jubilación al señor Luis Felipe Aparicio Lora.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 15 a 17 del expediente, para la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

**SEGUNDO.** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00255  
Demandante: Cerromatoso SA  
Demandado: DIAN

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 06 de abril de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

**CONSIDERA:**

El numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y El artículo 156 numeral 7° dispone que en tales proceso, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, y la declaración se presentó ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, seccional que profirió en primera instancia la resolución de devolución y compensación que fue confirmada en segunda instancia al desatar el recurso de reconsideración y que es objeto de demanda, se avocará el conocimiento del asunto. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00278  
Demandante: Manuel Sánchez Ospino  
Demandado: Colpensiones y UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 162 del CPACA dispone que la demanda debe contener:

“(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(…)

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)”*

*“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda, se advierte que esta se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; a fin de que se reconozca el derecho pensional al actor; sin embargo, observa el Despacho que los actos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, fueron expedidos únicamente por la UGPP, sin que se solicite nulidad alguna de actos proferidos por Colpensiones, de manera que deberá precisarse cuál o cuáles son los actos administrativos expedidos por esta última entidad que a juicio del actor lesionen sus derechos –artículo 138 del CPACA-.

Así, de ser necesario incluir actos nuevos como demandados, deberá referirse a los mismos en el respectivo acápite de hechos, y precisar que normas se vulnera con la expedición de los mismos y en qué consiste el concepto de violación. De igual manera, sería necesario corregir el poder, facultando al profesional del derecho para que solicite la nulidad de tales actos.



Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00281  
Demandante: Francisco Rodríguez Yances  
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 162 del CPACA dispone que la demanda debe contener:

“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)”.

Seguidamente el artículo 163 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión; y si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

De conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

“(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”  
(Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

**“Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho revisada la demanda observa ciertas falencias,

- a) Revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad de la Resolución 14568 de 16 de julio de 2008, que reconoció el derecho pensional al actor, y la nulidad de la Resolución 415141 de 12 de enero de 2016 que negó la reliquidación pensional solicitada; sin embargo, del acápite de hecho se avizora, que también fueron expedidos otros actos administrativos, que requieren ser demandados en tanto guardan relación con el asunto objeto de debate.

Así entonces, se hace mención de la Resolución 3634 de 28 de noviembre de 2008, que resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución 14568 de 16 de julio de 2008, la cual al tenor del artículo 163 del CPACA, se entendería demandada, sin embargo si se estima necesario que sea incluida en el respectivo acápite de pretensiones, ello a fin de que la parte demandada realice un pronunciamiento al respecto.

Igualmente se tiene, que tanto en los hechos, como en el poder aportado, se hace referencia a un acto ficto o presunto surgido de la falta de respuesta a la petición de reliquidación presentada el 26 de febrero de 2013 (fl 3 y 21), sin embargo, no se incluye en el acápite de pretensiones la nulidad de tal acto administrativo ficto, mientras que en el poder adjuntado si hace facultas para tal efecto.

Se estima además, que debe corregirse el acápite de pretensiones, a fin de incluir como demandada la Resolución 146564 de 25 de mayo de 2015, mediante la cual se niega la reliquidación de la mesada pensión, y la cual fue objeto de recurso, siendo desatado de manera desfavorable el mismo a través del acto N° GNR 415141 de 12 de enero de 2016, el cual fue acusado de nulidad. En todo caso se resalta, que respecto de todos los actos administrativos demandados, deberá señalarse el correspondiente concepto de violación en acatamiento de lo regulado en el artículo 162 numeral 4 del CPACA.

- b) Teniendo en cuenta lo anterior, también es menester corregir el poder, pues, el mismo solo facultas para demandar, el acto ficto o presunto negativo surgido de la petición de reliquidación de 26 de febrero de 2013 *–el cual se reitera no se incluyó en el acápite de pretensiones–* y parcialmente la resolución 14568 de 2008, más nada se dice respecto de los demás actos a los que se hizo mención con anterioridad y que tal como se expuso también deben ser demandados.

A lo anterior se suma, que en el poder referido, se indica que en consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se solicita la reliquidación de la mesada pensional con fundamental en el IBL del Decreto 1846/69, norma a la que no se hace mención en la demanda; por tanto, de ser necesario, deberá incluirla y señalar porque los actos acusados vulneran la misma.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

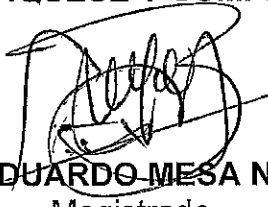
**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00292  
Demandante: IPS de la Costa S.A.  
Demandado: Caprecom EICE Liquidada hoy PAR Caprecom Liquidado

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*"1. La designación de las partes y sus representantes.*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".*

Y seguidamente el artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

*"(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*  
(Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

*"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"*

*"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitirla, pues la misma se dirige contra Caprecom EICE en liquidación, entidad que mediante Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, fue suprimida y se ordenó la liquidación, y que conforme se desprende de la página web

oficial del PAR Caprecom<sup>1</sup>, terminaron para todos sus efectos su existencia desde el pasado 27 de enero de 2017; habiéndose suscrito contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO<sup>2</sup>. Así entonces, deberá corregirse la demanda, en el sentido de dirigirla contra la entidad que a este momento le corresponde la asumir la defensa judicial de los procesos que tenga como origen actuaciones de la extinta Caprecom EICE, debiendo aportar además el mentado contrato de fiducia mercantil.

De otra parte, es menester que la parte actora explique el concepto de violación respecto de todas las normas invocadas como vulneradas, pues solo se refiere a algunas de ellas, desconociéndose respecto de las demás, concretamente en qué consiste dicha vulneración con la expedición de los actos acusados, por ejemplo nada se señala respecto del Decreto 2423 de 1996, así como frente a los artículos del Estatuto Tributario citados. En cuanto al Decreto 4747 de 2007, tampoco se refiere a los artículo 14 y 17 citados en el acápite denominado fundamentos de derecho, sino que por el contrario se pronuncia respecto de la vulneración al artículo 4°; y frente a las disposiciones del Código Civil de manera general se refiere a las mismas, sin concretar en qué consiste la presunta vulneración; siendo necesario que proceda a corregir este aparte de la demanda, en tanto, la legalidad de los actos acusados de nulidad se analizarán a la luz de la normatividad citada como infringida con la expedición de los mismos.

Así mismo se tiene que el poder conferido por la parte actora y aportado al plenario<sup>o</sup> que obra a folios 558 y 559, si bien está dirigido a esta Corporación, faculta a la apoderada para agotar el trámite de la conciliación prejudicial, más no para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá conferirse debidamente el respectivo poder atendiendo a lo antes expuesto. Es del caso mencionar, que existiendo a folios 1 y 2 del expediente otro memorial poder conferido por la IPS demandante, este fue conferido para el mismo fin antes mencionado.

Por las anteriores razones, y a efectos de que se subsanen las falencias anotadas, se concederá un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en aplicación del artículo 169 ibídem. Y se,

## DISPONE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

<sup>1</sup> Acta obtenida de la página web oficial del PAR Caprecom el 2 de noviembre de 2017 <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/02/ACTA-FINAL-DE-LIQUIDACION.pdf>

<sup>2</sup> <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/03/MANUAL-DE-CONTRATACI%C3%93N-PAR-CAPRECOM-LIQUIDADO.pdf> consultado el día 2 de noviembre de 2017.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00296  
Demandantes: Luis Carlos Coneo López y Otros  
Demandados: INPEC y otros

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La parte actora mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

**“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.-** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla”** (Negrillas del Despacho).



En el presente caso se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2015 en los que resultó lesionado el señor Luis Carlos Coneo López.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, que corresponde a solicitado por perjuicio fisiológico a favor del señor Luis Carlos Coneo López, que asciende a \$68.945.000; la cual no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$368.858.500<sup>1</sup>. En este punto cabe resaltar que si bien por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante se solicitó a favor de aquél el reconocimiento de \$289.570.680, ello corresponde a un perjuicio futuro como así mismo se señala en la demanda (fl 2), y que en todo caso, si se tuvieran en cuenta, tampoco superan la cuantía de 500 SMLMV estipulada en la citada norma.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2017 que asciende a \$737.717 multiplicado por 500 SMLMV

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00300  
Demandante: Fanor José Cardona Granados  
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

“(...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*  
(Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**“Art. 169.-** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”*

**“Art. 170.-** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitirla, pues se tiene que en acápite de pretensiones se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N° 016954 de 29 de abril de 2015 que ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor; N° 015385 de 12 de abril de 2016, que negó la reliquidación de la mesada pensional; N° 025338 de 9 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto.

Ahora bien, el poder conferido por el actor y aportado al plenario que obra a folio 11, solamente faculta al respectivo profesional del derecho para demandar los dos últimos actos citados, más no faculta para demandar la nulidad de la Resolución Resoluciones N° 016954 de 29 de abril de 2015. Así entonces, se requerirá a la parte actora, para que allegue el poder debidamente conferido, atendiendo a lo antes expuesto, so pena de rechazarse parcialmente la demanda en cuanto a la mentada pretensión de nulidad de dicho acto administrativo.

Por las anteriores razones, y a efectos de que se subsanen las falencias anotadas, se concedera un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en los términos antes expuesto, en aplicación del artículo 169 ibídem. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00308  
Demandante: María Victoria Herrera Márquez  
Demandado: Departamento de Córdoba

La señora María Victoria Herrera Márquez, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual deberá ser inadmitida, como pasa a indicarse.

El artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se considera necesario que la parte actora corrija la demanda, procediendo a razonar debidamente la cuantía, pues, revisado dicho acápite, se tiene que aquélla establece unas sumas, pero no precisa la forma como obtiene las mismas; por ejemplo véase que a folio 10 señala “sanción moratoria” así como “sanción prima”, solicitando por tales conceptos \$191.231.200, sin que se advierta cuál fue el periodo tenido en cuenta para tal calculo, y menos aún como obtuvo ese valor, incluso no logra distinguirse si se trata de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías, o si se trata de una sanción distinta, debiendo en una u otra forma explicar la operación aritmética realizada para obtener tal cifra; y si corresponden a dos tipo de sanciones distintas, deberá separarlas y razonar la suma pretendida por cada una.

Por lo anterior, considera este Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal,

se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Y se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Ténganse al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00320  
Demandante: Cerromatoso SA  
Demandado: DIAN

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 04 de mayo de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

**CONSIDERA:**

El numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y El artículo 156 numeral 7° dispone que en tales proceso, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, y la declaración se presentó ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, seccional que profirió en primera instancia liquidación oficial objeto de revisión, se avocará el conocimiento del asunto. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00324**  
Demandante: Irma Tila Pastrana de Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Revisa la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 31 del expediente. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Irma Tila Pastrana de Flórez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Alcalde Municipal de Sahagún o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00372**  
Demandante: Edelmira Rosa Quiroz Enamorado  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisada la demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Así mismo, se tendrá como apoderado de la actora doctor Ismael Morales Correa, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.940.075 expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 106.418 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Edelmira Rosa Quiroz Enamorado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Ismael Morales Correa, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.940.075 expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 106.418 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00419  
Demandante: Marleny Pabón Cortés  
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 del CPACA dispone que la demanda debe contener:

“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)”.

Seguidamente en el artículo 166 ibídem, se dispone que a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

“(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”  
(Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

**“Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda, se estima necesario requerir a la parte actora para que corrija el acápite de pretensiones, pues, además de la solicitud de declaratoria de nulidad del acto acusado, se requiere que se concede en forma abstracta al ente territorial demandado, por concepto de perjuicios causados a la señora Marleny Pabón Cortés con el acto administrativo aquí demandado, sin embargo, no se precisa a qué clase de perjuicios se estaría refiriendo, ya sea morales o materiales, y menos aún se establece en qué consisten los mismos y el monto que debe reconocerse, lo cual resulta necesario, en tanto se recuerda, la justicia contencioso administrativa es rogada.

Así mismo, es menester que se aporte el poder que faculte a la profesional del derecho a interponer el presente medio de control, el cual no obra en el plenario.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00420  
Demandante: Cerromatoso SA  
Demandado: DIAN

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 01 de junio de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

**CONSIDERA:**

El numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y El artículo 156 numeral 7° dispone que en tales proceso, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, y la declaración se presentó ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, seccional que profirió en primera instancia liquidación oficial objeto de revisión, se avocará el conocimiento del asunto. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00422  
Demandante: José Manuel Herrera Bedoya  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor José Manuel Herrera Bedoya, se estima necesario inadmitirla, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 numeral 1, y 162 numeral 4 del CPACA, tal como pasa a explicarse.

Así entonces, se observa que aun cuando milita en el plenario constancia de haberse radicado la solicitud para que se convoque a audiencia a fin de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación (fls 13-19), no obra la correspondiente certificación emanada de la Procuraduría General de la Nación, a que hace referencia el artículo 9 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009<sup>1</sup> y en el que conste si se llegó o no a un acuerdo conciliatorio; por lo que deberá aprobar la mentada prueba.

De otro lado, no se encuentra cuáles son las normas que se consideran vulneradas con la expedición de los acusados de nulidad, y en qué consiste esa vulneración en el caso concreto, pues, si bien existe un acápite denominado "*marco normativo y jurisprudencial del contrato realidad*", aquí se hace una referencia general a dicho tópico, así como al derecho al trabajo, sin concretar se insiste, el concepto de violación, lo cual constituirá el eje de análisis de legalidad de los actos demandados.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Eduardo Llinas Movilla, identificado con C.C. N° 3.701.521 expedida en Barranquilla, y portador de la T.P. N° 10.652 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso; y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el artículo **13** de la Ley 1285 de 2009, el artículo **75** de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo **V** de la Ley 640 de 2001.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor Eduardo Llinas Movilla, identificado con C.C. N° 3.701.521 expedida en Barranquilla, y portador de la T.P. N° 10.652 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a printed name and title.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00448

Demandante: Adalgiza Avilez Avilez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 14 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Adalgiza Avilés Avilés contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00452

Demandante: Nasli Bello Marrugo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisa la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 13 del expediente. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nasli Bello Marrugo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00479  
Demandante: Dairo Hernández Villadiego  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 28 de septiembre de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual remitió a esta Corporación; para resolver se

**C O N S I D E R A:**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.


Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

*Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)  
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA FUENTES NARVAEZ  
ACCIONADO: ICETEX  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00486-00

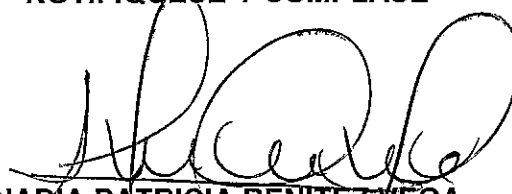
*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 54 a 70 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte de la señora María Cristina Fuentes Narváez, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte de la señora María Cristina Fuentes Narváez, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00493**  
Demandantes: Jorge Iván Grisales Marín y Otros  
Demandados: Departamento de Córdoba - Municipio de Montería y otros

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Agencia Nacional de Infraestructura – Invias – y Autopistas de la Sabana SAS, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

**“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.-** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.  
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2015 en los que resultó lesionado el señor Jorge Iván Grisales Marín.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, que corresponde a solicitado por daños materiales a favor del señor Jorge Iván Grisales Marín, que asciende a \$182.044.321; la cual no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$368.858.500<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

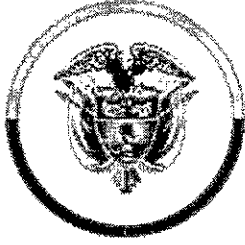
Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2017 que asciende a \$737.717 multiplicado por 500 SMLMV



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00304.01  
Demandante: Jose Aycardy Espitia  
Demandado: Mi. Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

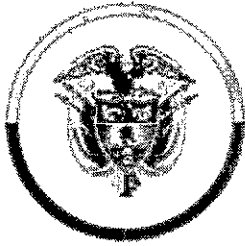
**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00568.01  
Demandante: Hermelinda López Palencia  
Demandado: Mi. Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00087-01  
Demandante: Euberto Enrique Pitalúa Pinedo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

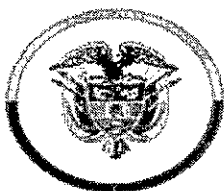
**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 30 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente N° 23.001.33.33.003.2012-00301-01

Demandante: Jorge David Anaya Anaya

Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que desiste del memorial a través del cual solicitó se inadmitiera o se rechazara el recurso de apelación, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta escrito el 5 de octubre de 2016, solicitando se inadmitiera o rechazara la apelación presentada por la parte demandada Municipio de Lorica.

Posteriormente mediante memorial del 23 de octubre de la presente anualidad, desiste de la anterior solicitud, en aras de que se ordene correr traslado de alegatos a las partes y en consecuencia se someta el proceso para fallo.

El desistimiento de ciertos actos procesales se encuentra contemplado en el artículo 316 del Código General del Proceso, norma cuyo tenor señala:

***“Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las*

*copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Según el artículo citado en precedente, es viable el desistimiento de los actos procesales promovidos por las partes, en consecuencia como quiera que la solicitud de inadmisión o rechazo del recurso de apelación fue un acto procesal promovido por el apoderado de la parte demandante, quien a su vez es el que presenta el desistimiento y como el mismo no implica disposición o renuncia del derecho litigioso, se procederá a aceptar el desistimiento deprecado por el extremo actor y en consecuencia se dispondrá que se surta el trámite procesal subsiguiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, y por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. María Alejandra Herrera Otero, en los términos y para los fines de la sustitución que obra a folio 40 del cuaderno de esta instancia.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acéptese el desistimiento de la solicitud elevada por la parte demandada el 5 de octubre de 2016, conforme se motivó.

**SEGUNDO.** Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. María Alejandra Herrera Otero identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.920.225 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 283.949 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00318-01  
Demandante: Cándida Rosa Montes Ruiz  
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

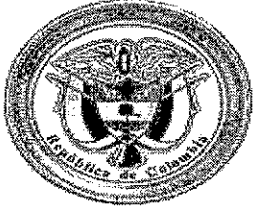
**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 06 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00502-01  
DEMANDANTE: HÉCTOR BONILLA LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00110-01  
Demandante: Juan Zenón Guerra Landero  
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

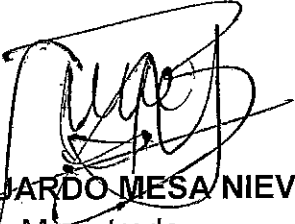
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 18 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00269-02  
Demandante: Digna Rosa Álvarez Pestana  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el transcurso de la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y se dio por terminado el proceso, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00344-01  
Demandante: Rosmery de Jesús Beleño Oviedo  
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 18 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00082-01  
DEMANDANTE: SONIA BLANQUICETH MACHADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

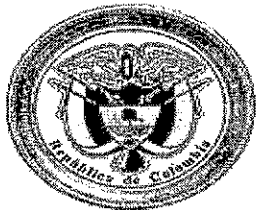
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2012-00073-01  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ARCÓN BORJA  
DEMANDADO: CAPRECOM**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00278-01

Demandante: Marianela Ensuncho y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que denegó las pretensiones, cumple con los requisitos de ley, pues, fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

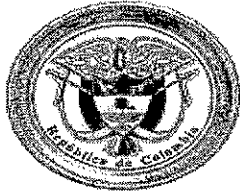
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00399-01  
DEMANDANTE: SONIA REYES Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- POLICÍA  
NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada